



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 3098/2021/1/BLM

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Formosa, 03 de septiembre de 2021.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "GARCÍA FELICITA C/ AFIP - DGI S/AMPARO LEY Nº 16.986 (INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR), EXPTE. Nº FRE 3098/2021/1, venidos a despacho para resolver la medida cautelar postulada;

Y CONSIDERANDO:

Que en fecha 09/08/21 se presenta el Dr. Jorge Christiani en representación de la Sra. García Felicita, requiriendo como medida cautelar se ordene a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – DGI, el restablecimiento inmediato de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave Fiscal en los sistemas de internet de su apoderada, hasta tanto se dicte sentencia en la presente acción. Ofrece contracautela y alude a los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Al efecto, expresa, que de concretarse la ilegítima y arbitraria exigencia de la AFIP-DGI, le provocaría un daño de difícil reparación ulterior, colocándola en un estado de absoluta indefensión, imposibilitando el desarrollo normal de sus operaciones comerciales y/o obligaciones tributarias, laborales, o financieras, produciéndole un daño económico y moral.-

Que en fecha 26 de agosto del corriente año, se presenta la demandada AFIP a contestar el informe del artículo 4 de la Ley Nº 26854, refiriendo que, a raíz de una fiscalización llevada a cabo, producto de inconsistencias detectadas a través de su sistema, y a los



finde de evitar la evasión fiscal, se procedió a la limitación de la CUIT que obedece a su inclusión previa en la base E-APOC, sustentada en la R.G. (AFIP) N° 3832/2016. Cita Jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura, y solicita se rechace la cautelar instada por la contraria.

Que puesta a resolver, corresponde remarcar que le ley 26.854, que regula las medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados, tiene establecido en su artículo 19 que *“La presente ley no será de aplicación a los proceso regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inc. 2, 5°, 7° y 20 de la presente”*.

Ante dicha disposición específica y considerando que la ley de amparo carece de regulación alguna respecto a medidas cautelares en ese tipo de proceso, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas al respecto en el CPCCN.

En tal sentido, se debe reseñar que en cuanto a la viabilidad en sí de la medida cautelar, cuadra verificar si a su respecto se encuentran reunidos los requisitos para su procedencia contenidos en el art. 230 del CPCCN, consistentes en la “verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”.

La “verosimilitud del derecho” se traduce en la expresión latina *fumus bonis iuris* y se encuentra estrechamente ligada con la fundabilidad y razonabilidad de lo demandado. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar *“...un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso...”* (PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, T. VIII, p. 32).

De modo tal, que según un cálculo de probabilidad, sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho. Esta acreditación, se debe acompañar también del interés legítimo de la parte que la invoca, traducido en la demostración de la necesidad de disponer de esta medida cuando de no proceder así, se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 3098/2021/1/BLM

haría inocua o ilusoria la sentencia que se dicte o bien se afectaría la igualdad de los litigantes.

Respecto al “peligro en la demora” recordemos que el mismo se entiende como el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida (CNCiv., Sala E, Rep. ED, 17-646, Nº 15).

Asimismo, en relación a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (Conf. Fallos: 306:2060 entre muchos otros).

Por otra parte, en lo que atañe al segundo requisito, debe existir un temor grave y fundado en el sentido que el derecho que se reclama se pierda, deteriore o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso, tornando ilusoria e ineficaz la sentencia que en definitiva se dicte.

Que sentado ello, e ingresando al caso particular de autos, cabe recordar que en el sub lite la actora solicita, como objeto de la presente medida cautelar, que se ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que proceda a la rehabilitación de su CUIT y se lo excluya de la base de contribuyentes no confiables. Ahora bien, de lo informado por la demandada en las presentes actuaciones surge que, en virtud de la fiscalización efectuada al



contribuyente, éste fue incluido en la base E-APOC "sin capacidad económica" y su CUIT fue limitada en virtud de la Resolución General N° 3832/16 por estar categorizado como "sin capacidad económica".

En lo que aquí interesa, *el artículo 3º de dicha norma prevé que: "Para todos los contribuyentes y responsables inscriptos ante esta Administración Federal, se verificará su inclusión en la "Base de Contribuyentes No Confiables", que comprende a los sujetos respecto de los cuales se haya constatado o detectado inconsistencias en relación a la capacidad operativa, económica y/o financiera, que difiere de la magnitud, calidad o condiciones que exteriorizan sus declaraciones juradas, los comprobantes respaldatorios emitidos, o que no reflejan la operación que intentan documentar, o la ausencia de éstos". Luego, el artículo 7º, en su parte pertinente, establece que "será condición para lograr el restablecimiento (de la CUIT) tener cumplidos los siguientes requisitos: (...) 8º No encontrarse incluido en la "Base de Contribuyentes No Confiables". Por su parte, el artículo 9º requiere que los sujetos incluidos en la "Base de Contribuyentes No Confiables" presenten una nota en los términos de la Resolución General N° 1.128 y aporten la documentación pertinente, "a fin de solicitar el cambio de estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)".*

Más allá de la cuestión acerca de la legitimidad de las disposiciones reglamentarias que sustentaron la decisión del Fisco -que deberá ser objeto de análisis en la discusión de fondo de la presente acción- se advierte que prima facie el Fisco no acompaña constancia documental alguna de donde surja el procedimiento llevado cabo a fin de inactivar la CUIT de la contribuyente; tampoco adjunta las copias pertinentes ni un acto administrativo donde consten las causales invocadas o las inconsistencias detectadas, limitándose a alegaciones meramente dogmáticas, pero imposibles de constatación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 3098/2021/1/BLM

Cabe señalar que dichos extremos se puntualizan y se exigen a la demandada, ya que tal como alega la accionante, la decisión de inactivar la CUIT limita y restringe derechos amparados constitucionalmente en la medida en que se ve impedida de realizar su actividad comercial.

En efecto, la parte actora manifiesta que la restricción no le permite trabajar, ya que el bloqueo de la clave equivale a no existir y que dicha medida tampoco le permite cumplir con todos los requerimientos de información que el propio Fisco le exige.

Atento a ello, se advierte que el proceder de la demandada de inhabilitar la CUIT del accionante sin contar prima facie con el respaldo de una decisión fundada prolonga una situación que afecta de modo concreto los intereses invocados por la amparista, quien con la documentación adjuntada en el principal ha demostrado primigeniamente haber cuestionado la decisión administrativa, sin que exista a la fecha resolución alguna al respecto e incluso haber instado un pronto despacho al organismo, el que aún seguiría sin expedirse sobre la situación.

En consecuencia, esta Magistratura considera que si bien el Fisco Nacional debe desarrollar con total plenitud sus facultades tendientes a determinar la veracidad de las relaciones económicas mantenidas por los contribuyentes o demás responsables que sean de interés a los fines de la aplicación correcta y puntual de los tributos a su cargo, prima facie y con los elementos aquí reunidos, se advierte que en el sub lite la cancelación de la CUIT de la manera en que fue efectuada genera en el contribuyente un perjuicio arbitrario y desproporcionado en el giro comercial de sus negocios.

Que en tales condiciones, se concluye que el requisito de verosimilitud en el derecho se encuentra acreditado.



Aunado a ello, no escapa a esta magistrada ni a la generalidad de la sociedad, que la CUIT constituye un requisito sustancial para que todos los contribuyentes ejerzan sus actividades y obligaciones tributarias legalmente, por lo que su suspensión implica irremediamente un perjuicio irreparable en la solicitante, quien se ve impedida de realizar actividad comercial alguna, lo que hace surgir como palmario el peligro en la demora.

No puede soslayarse, que ante la inactivación la contribuyente carece de posibilidad alguna de trabajar y comercial legalmente, ni se encuentra en condiciones de cumplir con la totalidad de los requerimientos efectuados por la demandada.

Por último, establece esta Magistratura como contracautela, la caución juratoria por parte del accionante conforme las condiciones socioeconómicas para cubrir los daños que pudiera irrogar a la accionada una hipotética sentencia de fondo desfavorable a su postura.

Por lo expuesto, constancias de autos y normas citadas,

RESUELVO:

1º) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, **ORDENANDO** a la AFIP que, en el plazo de 3 tres días hábiles de notificada, proceda a **REHABILITAR** la CUIT N° 27-05194038-0 y la **CLAVE FISCAL** de la Sra. **FELICITA GARCIA**, por el plazo de tres meses o hasta el dictado de la sentencia definitiva, **previa caución juratoria**, por los argumentos vertidos precedentemente. Con costas a la parte vencida.

2º) Regístrese. Notifíquese por secretaria a los domicilios electrónicos constituidos. Prestada la caución correspondiente, cúmplase.

